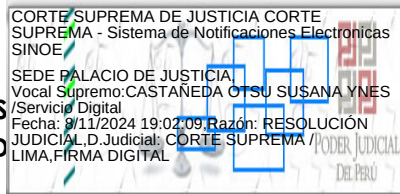




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 11:44:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 16:00:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 16:42:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 15:42:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

La declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y como tal cuenta con aptitud probatoria de cargo que desvirtuó la presunción de inocencia que asiste al sentenciado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Respecto a la pena de 23 años de privación de libertad impuesta al sentenciado, debe ser incrementada puesto que no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad y el sentenciado no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral. Por ello, se determina en el extremo mínimo del inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, esto es, 30 años de privación de libertad.

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

contra la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

I. La defensa del sentenciado **José Arque Sisaya**, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. B. H. En consecuencia, le impuso veintitrés años de pena privativa de libertad y el pago de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Transitoria de Lima Sur, en el extremo de la pena que se le impuso al citado sentenciado.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Según la acusación fiscal escrita y ratificada en juicio oral (folios 144 y 288), se imputó a **José Arque Sisaya** haber violado sexualmente a su sobrina de iniciales G. B. H. Los hechos iniciaron en el año 2011, cuando la agraviada

identificada con iniciales G. B. H. (11 años de edad), fue trasladada desde la ciudad del Cusco hasta Lima, por su abuela Ubaldina Luna Tinta, quien la llevó al inmueble sito en el lote 2 de la manzana F del Asentamiento Humano Dos de Mayo-Armatambo en el distrito de Chorrillos, donde vivía su hija Riña Bautista Luna y su esposo, el acusado José Arque Sisaya.

En dicho inmueble, entre los meses de **julio y agosto de 2011**, en horas de la madrugada, y aprovechando que la agraviada dormía en una habitación sin puerta, el acusado José Arque Sisaya ingresó, se acostó sobre la agraviada, le tapó la boca con sus manos y le dijo que se callara. La agraviada se percató que estaba con el pantalón hacia abajo y el acusado también se bajó el pantalón, para finalmente agredirla sexualmente vía vaginal pese a que la menor opuso resistencia. Los hechos se repitieron una vez al mes desde el **año 2011 hasta el año 2015**, cuando la menor cumplió 15 años de edad y retornó a la ciudad del Cusco.

2. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), en concordancia con el artículo 49 del CP (delito continuado). Por ello, solicitó que se impongan 30 años de pena privativa de libertad y el pago de treinta y cinco mil soles (S/ 35 000,00) por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior¹, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, **condenó a José Arque Sisaya** como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales G. B. H. La prueba principal fue la sindicación de la citada agraviada, la cual en su criterio cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Es por ello que le impuso la pena de **veintitrés años** y fijó en treinta y cinco mil soles el importe de la reparación civil a favor de la menor agraviada.

La corrección de los fundamentos de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por la defensa del sentenciado y del fiscal superior en sus recursos de nulidad, los que a continuación se detallan.

¹ Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado Arque Sisaya solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Sus agravios fueron los siguientes:

4.1. La sindicación de la agraviada no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y no se encuentra corroborada con medios probatorios periféricos.

4.2. Así en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en la evaluación psicológica de la agraviada se determinó que en su niñez vivía con miedo, resentimiento y enemistad; asimismo, cuenta con una personalidad que denota angustia y rechazo a la conducta de los tíos, en especial del tío que abusó sexualmente de ella. Respecto a la verosimilitud, la agraviada mintió al declarar ante el fiscal y ante la psicóloga, respecto a que su primera relación sexual fue con su patrocinado, pero nunca dijo que tenía un hijo, sino hasta el informe médico y manifestación de Riña Bautista Luna, esposa de su patrocinado. Tampoco existe persistencia en la incriminación, insistió que fue violada en un mismo lugar de los hechos, a una misma hora y una variación en la cantidad de veces en que fue violentada (dos veces a la semana, una vez al mes).

4.3. La reparación civil no guarda proporción con el daño causado, especialmente con el daño moral.

5. Por su parte, **el fiscal superior** en el recurso de nulidad cuestionó el extremo de la pena de 23 años impuesta a Arque Sisaya. Esencialmente sostuvo los siguientes agravios:

5.1. No se aplicó la pena prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal al sentenciado y le impuso una pena atenuada por debajo de la pena tasada, lo que vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; ya que hubo prevalimiento y la menor contaba con 11 años al momento de los hechos.

5.2. La condición de agente primario del sentenciado no fundamenta una reducción de la pena por debajo del mínimo legal, porque se trata de una circunstancia atenuante genérica que solo habilita al juzgador para

individualizar la sanción dentro del margen predeterminado, es decir, dentro del tercio inferior.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

6. El fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, ya que la sindicación de la agraviada cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que es coherente y uniforme. Además, se corroboró con los medios probatorios actuados, valorados debidamente por el Colegiado. De este modo, se acreditó la responsabilidad penal de Arque Sisaya en el delito imputado en agravio de la menor de iniciales G. B. H.

Respecto al *quantum* de la pena, opinó que se declare **haber nulidad** en este extremo, debiendo modificarse e imponerse la **pena de treinta años de privación de libertad**, en su consideración no obra argumentación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena por límites inferiores al mínimo legal. Además, contraviene la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 sobre alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales. Agregó que el recurso de Casación 278-2020 Lima Norte, sobre la disminución de la pena por límites inferiores del mínimo legal en razón a la vulneración del plazo razonable, no es vinculante y asume un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no resulta vinculante al órgano jurisdiccional del Estado peruano.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad

de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

8. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

9. El hecho materia de acusación fue tipificado en el delito de **violación sexual de menor de edad**, tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del primer párrafo del CP⁴, el cual establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene de diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

Concordado con el **artículo 49** sobre el **delito continuado**, que señala: "Cuando varias violaciones de la misma ley penal hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente a este".

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Por esta razón, se sanciona la

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁴ Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente al momento de los hechos.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, f. j. 16.

actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba, en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, estableció que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. Como se indicó, la Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada identificada con iniciales G. B. H., a la cual otorgó un valor positivo, por considerar que superó las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

14. Con relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la prueba actuada determinó que no existió una relación entre la agraviada y el acusado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras formas que puedan incidir en la parcialidad de su versión. La agraviada sostuvo que la relación con su tío era buena y que él siempre la defendía cuando su tía quería castigarla, mientras que el sentenciado declaró que su relación con la menor era la de padre e hija, ya que se preocupaba por su educación y la apoyaba en sus tareas escolares. Además, ambos expresaron no haber tenido problemas similares hasta antes de los sucesos, por lo que la menor no tenía motivos para perjudicarlo imputándole hechos tan graves como los descritos.

15. En lo concerniente a la **verosimilitud**, el relato incriminador de la menor agraviada es claro, coherente y uniforme. Ella detalló los sucesos de los atentados contra su indemnidad sexual, desde el 2011 hasta el 2015, desde que contaba con 11 años de edad, hasta los 15 años; hechos que acontecían en horas de la madrugada en la habitación que ocupaba, a la cual el sentenciado ingresaba para violentarla sexualmente en contra de su voluntad. Señaló que no contó lo que le ocurría por miedo, al ser una niña y no tenía a otro familiar en Lima; además, era víctima de maltratos por parte de su tía (esposa del sentenciado) a quien una vez le contó lo que sucedía pero no le dio importancia. Por estos hechos, en una oportunidad atentó contra su vida tomando veneno por lo que la llevaron al hospital, sin embargo, esta le señaló que lo ocurrido era como tener relaciones sexuales con una pareja, pero sin consentimiento.

Años después, los hechos fueron descubiertos por su esposo (cuando narraba lo ocurrido a su tío Andrés Bautista Luna) es por estos motivos que, tras tomar conocimiento, la apoyó para que efectúe la denuncia correspondiente. Es por ello que el sentenciado la buscó y le ofreció S/ 300,00 para retirar la denuncia.

16. En lo que corresponde a la prueba periférica esta se encuentra dotada de verosimilitud a la sindicación de la agraviada, y fue correctamente valorada por la Sala penal superior, así se cuenta con las siguientes pruebas:

16.1. El Protocolo de Pericia Psicológica 013775-2020-PS-CLS, correspondiente a la agraviada el 2 de noviembre de 2020, en cuyas conclusiones la psicóloga del Instituto de Medicina Legal, Elizabeth Estrada Vásquez, concluyó que la evaluada presentó reacción ansiosa asociada a experiencia negativa de tipo sexual. En juicio oral ratificó la pericia y precisó que la examinada evidenció un relato espontáneo y coherente a sus expresiones emocionales (ansiedad, angustia), por lo cual incluso requería psicoterapia.

16.2. La declaración en juicio oral de Rina Bautista Bazán, tía de la agraviada, quien sostuvo que su sobrina vivió con ella y su familia (esposo e hijo) entre los años 2011 a 2015, a quien quiso como a una hija más y que la relación de la menor con su esposo era buena. Por su parte, sostuvo que después de un tiempo el comportamiento de la menor dio un cambio repentino, el cual le llamó mucho la atención. Reconoció que la menor intentó atentar contra su vida, pero no entendió nunca los motivos que la llevaron a tomar esa decisión. Señaló que en el año 2019 recién tomó conocimiento de los hechos, y que su esposo le confesó haber sostenido relaciones sexuales con la menor en tres oportunidades, cuando aún contaba con 14 años. Sostuvo que la menor le comentó haber sido violentada sexualmente a la edad de 9 años.

16.3. Certificado Médico legal 016520-CLS, del 15 de diciembre de 2000, emitido con motivo de la evaluación de integridad sexual a la que fue sometida la víctima, se hace constar la evidencia de un desgarramiento antiguo en el himen de la examinada. Ella indicó que la violación sexual por parte de su tío José fue de modo sucesivo y contaba con 11 años de edad, por la vía vaginal, hasta cuando tuvo 15 años. Este examen fue ratificado por su suscribiente Evelyn Casafranca Monteagudo, en el juicio oral.

16.4. La ficha de Reniec de la agraviada (folio 3), certifica como fecha de su nacimiento el 14 de octubre de 1999, es decir a la fecha de iniciadas las agresiones sexuales la víctima contaba con 11 años de edad, rango etario que establece la Ley 30076 para que se tipifique el inciso 2 del artículo 173 del CP.

17. Finalmente, en lo relativo a la **persistencia en la incriminación**, la menor sindicó al sentenciado Arquero Sisaya, de manera reiterada y uniforme, tanto en su declaración en Cámara Gesell ante el fiscal provincial como en juicio

oral ante el colegiado, donde una vez más narró en forma categórica los hechos de abuso sexual a los que fue sometida por el sentenciado.

Los sucesos reseñados por la víctima no evocan hechos fantasiosos u ambiguos, son detallados, categóricos, y adecuados al tipo de experiencia sufrido; abordan una narrativa que cita fechas, descripción del lugar donde se produjeron, así como las circunstancias vinculadas al acercamiento del sindicado, su plena identificación y el marco de clandestinidad promovido para la ejecución del abuso sexual. La declaración de la víctima, tanto en el plenario como en Cámara Gesell, denuncia y lo que manifestó en la pericia psicológica, guardan solidez y coherencia con la experiencia acontecida de los cuales fue víctima.

18. Por su parte, la defensa del sentenciado Arque Sisaya sostuvo un argumento de exculpación que pretende orientar un escenario de consentimiento en los actos sexuales que la menor sostuvo desde los 14 años, el cual queda por demás desacreditado, pues las agresiones sexuales ocurrieron desde que la víctima contaba con 11 años de edad, siempre en un marco clandestino donde el sentenciado procuraba no ser descubierto, y para ello ejercía violencia sobre la víctima quien incluso atentó contra su vida.

19. En conclusión la sindicación de la agraviada cuenta con prueba suficiente que la corrobora. La Sala penal superior la analizó correctamente según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ. Entonces, al no verificarse la existencia de ánimos espurios, ya que su relato fue coherente, verosímil y persistente, constituye prueba de cargo válida para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y sustentar la condena en su contra.

En conclusión, la prueba actuada permitió desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a Arque Sisaya, por lo que se desestiman los agravios de su abogado defensor y se ratifica la condena.

CON RELACIÓN A LA PENA IMPUESTA

20. En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, en el delito materia de condena tiene un marco de 30 a 35 años de pena privativa de libertad.

La Sala penal superior, remitiéndose al grado de ejecución del delito, estimó que debía ser la pena privativa de libertad de veintitrés años, ello en razón a la carencia de antecedentes penales del sentenciado y su educación de secundaria incompleta; por lo que ubicó la pena en el tercio inferior mínimo de treinta años, que conforme con el principio de proporcionalidad de las penas, y la Casación 278-2020-Lima Norte⁹, le rebajó 7 años y le impuso la pena de veintitrés años de pena privativa de libertad.

21. Al respecto, este Tribunal tiene en cuenta que la ausencia de antecedentes penales no constituye un requisito para la rebaja de la pena; asimismo, advierte que en este proceso no concurre ninguna causal de punibilidad, ni tampoco el imputado se sometió a la conclusión anticipada del proceso; en ese sentido y tal como lo ha solicitado el fiscal superior en su dictamen fiscal y conforme también lo señaló el fiscal supremo de familia, se debe ubicar la pena en el extremo mínimo, dentro de los extremos que establece el marco abstracto, que es la de treinta años.

En ese sentido y conforme con el **principio de legalidad deberá aumentarse la pena** al extremo mínimo, esto es, 30 años de pena privativa de libertad, contemplado en el inciso 2 del artículo 173 del CP, vigente al momento de los hechos.

Finalmente, el sentenciado Arque Sisaya cumple condena desde el 6 de febrero de 2023 (fecha de detención). En ese sentido, efectuado el cómputo de la pena fijada en **treinta años de privación de libertad**, esta **vencerá el 5 de febrero de 2053**.

⁹ **Fundamento sexto:** "4. Los órganos jurisdiccionales de mérito rebajaron la pena por debajo del mínimo legal en función a los hechos de la causa –cuya declaración fáctica no ha sido cuestionada–. Tal exigencia deriva de que se está ante causales de disminución de la punibilidad, que se construyen desde la estructura del delito, grado de realización, niveles de intervención o pluralidad –en el presente caso, desde la exclusión parcial de sus categorías sistemáticas (culpabilidad–inimputabilidad) y desde su imperfecta realización material–; y, por ende, obliga a una disminución por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor, cuyo límite está en el principio de proporcionalidad".

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

22. Respecto a la reparación civil, la defensa cuestionó que no existe proporción entre la reparación civil con el daño causado, especialmente con el daño moral; cabe precisar que este sí lo tiene en la medida que el perjuicio ocasionado a la víctima es uno de índole sexual, ocasionado desde los 11 hasta los 15 años de edad; dejando a consecuencia de ellos secuelas en su persona, conforme se tiene de la pericia psicológica, al grado de atentar contra su vida conforme quedó evidenciado en el análisis de la presente ejecutoria.

Fijación que no solo se debe hacer en abstracto sino atendiendo a la prueba actuada (las testimoniales y documentos actuados en el proceso) en el juicio oral, así también tomándose en cuenta las circunstancias y el lugar en donde se cometió el hecho ilícito, como sus condiciones personales.

En ese sentido, cabe advertir que no es de recibo el agravio planteado por la defensa del sentenciado; debiendo mantenerse la reparación civil solicitada en la acusación fiscal en la suma de **treinta y cinco mil soles**, para reparar el daño ocasionado a la víctima; por lo que el monto fijado por este concepto se ha fijado en la totalidad de lo solicitado que comprende los conceptos indemnizables, y bajo los principios de congruencia y dispositivo.

23. Por su parte, las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹⁰, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

24. Por ello, la CIDH ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y, en la medida de las posibilidades, en

¹⁰ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, f. j. 19.

los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹¹.

25. En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹².

26. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño** citado anteriormente, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual, así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

27. El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹³ y el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, prescribe que en las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, entre los que se incluye a menores de edad, como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual se debe imponer a su favor un **tratamiento terapéutico**.

Por tanto, la reparación integral a una menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y

¹¹ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹² Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹³ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

28. Consecuentemente, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal **desde el 13 de enero de 2020**¹⁴, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

29. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, debe **integrarse** la sentencia y **disponerse** el mismo, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁵, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a José Arque Sisaya** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. B. H., y fijó el monto de treinta y cinco mil soles por concepto de reparación civil en perjuicio de la citada agraviada; con lo demás que contiene.

¹⁴ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 865-2019 (27 de mayo de 2021), 939-2019 (1 de junio de 2021), 1098-2019 (17 de junio de 2021), 1602-2019 (1 de setiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 1589-2022 (17 de noviembre de 2023), 270-2023 (18 de marzo de 2024) y 395-2023 (20 de marzo de 2024).

¹⁵ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

II. HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta de veintitrés años de privación de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **treinta años de privación de libertad**, la cual, computada desde el 6 de febrero de 2023, vencerá el 5 de febrero de 2053; con lo demás que contiene.

III. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la menor agraviada identificada con las iniciales G. B. H. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

IV. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/nlrs